

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 25 de julio de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, la Corte Constitucional al resolver el conflicto de competencias que se suscitó entre este despacho y el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín**, remitió el link para el acceso virtual al proceso, dado que consideró que es este juzgado el competente para conocer del asunto; sin embargo, no se ha realizado devolución física del expediente, teniendo en cuenta que es un proceso híbrido, ya que fue radicado inicialmente en el año 2018 (a este despacho llegó en 2019), es decir antes de la implementación de la virtualidad en los procesos judiciales. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la demandante que actúa en causa propia, se encuentra debidamente inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado 3520980). A despacho, 09 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2019 00164 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandante	Olga Luz Piedrahita Yepes.
Demandados	José Ricardo Fierro y Bleidy Johana Lujan.
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto interloc.	# 0949.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer la debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) la(s) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) la(s) consecencial(es), indicando claramente si son consecenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- En la pretensión primera, se indicará a que tipo de daño(s) se hace referencia.

- En la pretensión segunda, se indicará a que daño(s) y perjuicio(s) se hace referencia.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- En el hecho 46, se indicará cual(es) es(son) el(los) daño(s) y/o el(los) perjuicio(s) que habría ocasionada cada demandado.
- En el hecho 48, se indicará el valor cifra o cuantía de la indemnización a la que hace referencia.
- Se aclarará el hecho 49, ya que se indica que la condena a cargo de la Rama Judicial por los presuntos hechos materia del litigio, consistía en el pago de emolumentos “...hasta la ejecutoria de la sentencia...”, lo cual habría ocurrido el 31 de enero de 2017; por una parte, se aclarará a cuál sentencia se hace referencia, si a la emitida en primera o en segunda instancia; y, por otra parte, dado que la condena mencionada fue revocada en segunda instancia, se aclarará porque se afirma que se dio una “ejecutoria” de sentencia.
- En el hecho 55 se indicará cuáles fueron “...las nuevas acciones judiciales...” a las que se hace referencia.
- Se aclarará o ampliará el hecho 58, en el sentido de indicar cuales habrían sido las acciones y omisiones realizadas por cada uno de los demandados, para que la demandante no hubiera sido reparada por los hechos materia de debate dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que dicho proceso se surtió en primera y segunda instancia, siendo la decisión final la desestimación de las pretensiones.
- En los hechos 65, 66 y 67, se indicarán la cifra valor o cuantía determinada para los daños y perjuicios pretendidos.
- Se especificará como la codemandada señora Bleidy Johana Luján sería presunta responsable de las condenas e indemnizaciones pretendidas, ya que de manera general se informa sobre las presuntas acciones del codemandado señor José Ricardo Fierro.
- Se informará el estado actual de las denuncias presuntamente presentadas por la parte demandante en contra de cada uno de los demandados, indicando además el radicado (SPOA - CUI), y el(los) despacho(s) conoedor(es) de la(s) investigación(es).

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá tener en cuenta en el acápite de **pruebas** lo siguiente.

- Se aportarán los audios de la(s) audiencia(s) en las que estarían las declaraciones de los demandados, ya que en la remisión virtual del expediente

que fue realizada por la Honorable Corte Constitucional, no se evidencia el envío de ese(esos) audio(s); y dado que el expediente es híbrido, al parecer los mismos (audios) no habrían sido digitalizados.

- De los testigos que se pretende citar, se indicarán su número de identificación y correo electrónico.
- Se aportarán de manera completa las presuntas denuncias radicadas por la demandante ante la Fiscalía General de la Nación, ya que lo aportado solo corresponde a las primeras páginas, y en algunas inclusive no hay evidencia siquiera sumaria de su radicación.
- Se aportará copia completa de la sentencia de primera instancia que habría emitido el Juzgado Once Administrativo de Medellín, dentro del proceso 011-2013-00104, ya que lo aportado corresponde a las dos últimas páginas.

iv). Para determinar sobre la viabilidad de la solicitud de medida cautelar, se deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, teniendo en cuenta que dicho certificado no podrá tener más de treinta (30) días de expedición.

v). En caso de que eventualmente se desista de la medida cautelar, se deberá aportar evidencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, y del envío de la eventual subsanación a cada uno de los demandados.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido. Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de la abogada debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vii). En caso de que se proporcionen correos electrónicos de la parte demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería a la Dra. **Olga Piedrahita Yepes**, portadora de la tarjeta profesional número 176.947 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 126



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**